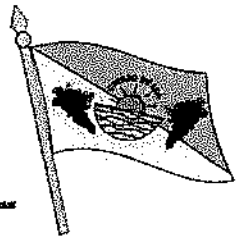




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 623 -2022-AMPI

Ica, 25 NOV 2022

VISTOS:

El Informe N°0256-2022-SGGRD-GDESC-MPI, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; Hoja de Envío N°0001622, de fecha 04 de mayo de 2022, presentado por el señor Pedro Eduardo Falcón Guerra en representación de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga de Ica"; el Oficio N° 513-2022-GAJ-MPI, de fecha 30 de junio de 2022; Informe N°371-2022-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 27 de julio de 2022; Oficio N°100-2022-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 07 de abril de 2022; Oficio N°099-2022-GORE-DREI-IE."SLG"/D de fecha de recepción 23 de marzo de 2022; el Informe Legal N°502-2022-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DEL TRAMITE PROMOVIDO POR PEDRO EDUARDO FALCON GUERRA

Que, mediante Oficio N°099-2022-GORE-DREI-IE."SLG"/D de fecha de recepción 23 de marzo de 2022; el señor Pedro Eduardo Falcón Guerra – Director C.N "San Luis Gonzaga", solicita declaración automática de duración de vigencia indeterminada de certificado de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones 2018 y certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para establecimientos objetos de inspección clasificados con nivel de riesgo muy alto según la matriz de riesgo por ser de ley. Certificado N°01319 – Coliseo I.E San Luis Gonzaga y Certificado N°093-2018 Auditorio Colegio San Luis Gonzaga;

Que, al respecto se emitió el Informe Legal N°0015-2022-LFLM-SGGRD-GDESC de fecha 05 de abril del 2022, del Asesor Legal de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; quien opina por que se declare **IMPROCEDENTE** la petición promovida por el Sr. Pedro Eduardo Falcón Guerra, Director del Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, donde solicita Declaración Automática de duración de vigencia indeterminada de sus certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, no procediendo su pretensión al estar la normativa del D.S N°002-2018-PCM derogado, estando actualmente vigente el D.S N°002-2018-PCM, se sugiere al administrado inicie la renovación de certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, de la Institución que representa, acogiéndose al D.S N°002-2018-PCM;

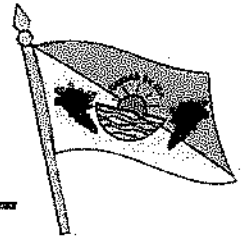
Que, mediante Oficio N°100-2022-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 07 de abril del 2022, se notifica al administrado el Informe Legal N°0015-2022-LFLM-SGGRD-GDESC; el 11 de abril del 2022;

DEL OFICIO N°100-2022-SGGRD-GDESC-MPI DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2022

*"Me dijo a usted, para saludarlo muy cordialmente y en mérito al documento de la referencia, remitirle adjunto al presente informe del anexo, mediante el cual el Área Legal de esta Subgerencia de Gestión del Riesgo de desastres emite opinión legal respecto a su pedido, en la cual solicita declaración automática de duración de vigencia indeterminada de certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones -ITSE, por lo que se concluye, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud por las razones expuestas";*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado solicita en su recurso de apelación, que se declare fundado, se declare la nulidad y sin efecto legal el acto administrativo ilegal y arbitrario, ordenándose la declaración automática de vigencia indeterminada de los certificados;

Respecto al Recurso de apelación

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el escrito el 04 de mayo del 2022, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 11 de abril del 2022¹, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los Recursos Administrativos, lo siguiente: **"Art. 217°.- Facultad de contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...)"**;

Que, conforme se indica en los párrafos precedentes, la legislación establece que sólo son susceptibles de impugnación los **actos administrativos** definitivos que ponen fin a la instancia, debiéndose, entonces, esclarecer lo que se entiende por ACTO ADMINISTRATIVO. Al respecto, el mismo TUO de la Ley N° 27444, señala en su art. 1°: **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)"**;

Asimismo, el artículo 3° del cuerpo normativo antes citado, refiere que son requisitos de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En cuanto a la **competencia**, implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Respecto al **objeto** del acto administrativo, este debe expresarse de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el acto administrativo deberá adecuarse a las **finalidades de interés público**. Deberá, además, contar con la **debida motivación** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Y, finalmente, deberá cumplir con el **procedimiento regular**, es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

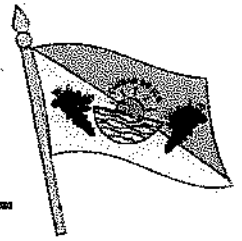
Que, de la revisión del acto impugnado se advierte que el administrado ha dirigido su recurso contra el OFICIO N° 100-2022-SGGRD-GDESC-MPI, la misma que **NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO**, sino más bien un acto de administración interna, por lo cual, **no es susceptible de impugnación**;

Que, al ser el OFICIO N° 100-2022-SGGRD-GDESC-MPI, un acto de administración, la misma **carece de los requisitos propios de un acto administrativo, como es el caso de la debida MOTIVACIÓN**. Asimismo, de la revisión de los actuados se tiene que dicho oficio únicamente se ha empleado para notificar, al administrado,

¹ Teniendo en cuenta que el 14 y 15 de abril es feriado por semana santa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



copia de un informe (Informe Legal N°0015-2022-LFLM-SGGRD-GDESC), emitido por el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres;

Que, en este punto, cabe aclarar que **los informes emitidos tampoco constituyen, per se, UN ACTO ADMINISTRATIVO**, por cuanto los mismos son opiniones emitidas, **facultativas y no vinculantes**, salvo excepciones establecidas por ley (de conformidad con el Art. 182° numeral 182.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);

El Debido Procedimiento y el derecho a la Motivación

El derecho fundamental al **debido proceso**, tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, "es un derecho – por así decirlo – continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que: (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (STC 03433-2013-PA/TC, Fundamento 3.3.1);

Asimismo, el **Debido Procedimiento** constituye uno de los principios que sustenta el Procedimiento Administrativo, estableciéndose en el Art. IV, numeral 1, inciso 1.2 del TUO de la Ley N°27444, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Adicionalmente, se ha indicado jurisprudencialmente que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4);

Que, en atención a lo antes expuesto, habiéndose determinado que el acto impugnado por el administrado no constituye un acto administrativo pasible de impugnación, sino más bien, un acto de administración, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso impugnatorio presentado por el señor PEDRO EDUARDO FALCON GUERRA contra el Oficio N°100-2022-SGGRD-GDESC-MPI; y, advirtiéndose que, a la fecha, no existe pronunciamiento expreso alguno de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, devuélvase los actuados a la misma, **EXHORTÁNDOSE** a dicha unidad orgánica, **a que cumpla con emitir el acto administrativo respectivo**, debidamente motivado, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento. Asimismo, **DÉJESE A SALVO EL DERECHO** del administrado, para que, en su oportunidad, **y de considerarlo pertinente**, haga uso de los Recursos Administrativos, establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444 (Art. 217° y 218°), a fin de impugnar el acto administrativo a emitirse por la primera instancia administrativa (Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana);

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y con los vistos correspondientes;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso impugnatorio presentado por el señor PEDRO EDUARDO FALCON GUERRA contra el Oficio N°100-2022-SGGRD-GDESC-MPI, de fecha 07 de abril del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, EXHORTÁNDOSE a dicha unidad orgánica, a que cumpla con emitir, a la brevedad posible, el acto administrativo respectivo, debidamente motivado, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR A SALVO EL DERECHO del administrado, para que, en su oportunidad, y de considerarlo pertinente, haga uso de los Recursos Administrativos, establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444 (Art. 217° y 218°), a fin de impugnar el acto administrativo a emitirse por la primera instancia administrativa (Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 623 FECHA: 25 NOV 2022
ENTIDAD: Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 623 de Fecha 25 NOV 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARÍA GENERAL MPI